



EJECUTIVO SINGULAR

REF. 2022-328-00

Constancia Secretarial: En el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos

Bucaramanga, 30 de junio de 2022

María Eugenia Sanmiguel R.

Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

SOLUCION MATERIALES Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S identificado con NIT. 900-715.403-9 a través de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva singular, en contra de TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL S.A.S. a través de representante legal identificada con NIT N°900.771.264-1 a través de representante legal, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses.

La demanda y el escrito de subsanación reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el titulo valor allegado como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 de la misma obra procesal, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES GANAMOVIL S.A.S. a través de representante legal identificada con NIT N°900.771.264-1, y a favor de SOLUCIÓN MATERIALES Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT. 900-715.403-9 por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

1. Al pago de la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$5.664.400=) representados en el valor de capital adeudado contenido en la factura N°E 23760 del 17 de marzo de 2021 adosado como título base de la ejecución.
 - 1.1. Al pago de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS, con 50 cvs (\$1.554.511,50) por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, que se causen desde el 1° de mayo de 2021 hasta el 16 de junio de 2022, sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Bancaria de Colombia.
 - 1.2. Al pago de los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral PRIMERO, conforme a la tasa prevista por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el 17 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Al pago de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.690.720=) representados en el valor de capital adeudado contenido en la factura N°E 23986 del 7 de Abril de 2021 adosado como título base de la ejecución.
 - 2.1. Al pago de la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS, con 56 cvs, (\$962.923.56 cvs) por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, que se causen desde el 22 de mayo de 2021 hasta el 16 de



junio de 2022, sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

- 2.2. Al pago de los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral PRIMERO, conforme a la tasa prevista por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el 17 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Al pago de la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$869.890=) representados en el valor de capital adeudado contenido en la factura N°E 240010 del 8 de Abril de 2021 adosado como título base de la ejecución.
 - 3.1. Al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, con 25 cvs, (\$226.397,25 cvs) por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, que se causen desde el 23 de mayo de 2021 hasta el 16 de junio de 2022, sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Bancaria de Colombia.
 - 3.2. Al pago de los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral PRIMERO, conforme a la tasa prevista por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el 17 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Al pago de la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$458.150=) representados en el valor de capital adeudado contenido en la factura N°E 24174 del 22 de Abril de 2021 adosado como título base de la ejecución.
 - 4.1. Al pago de la suma de CIENTO QUINCE MIL CIENTO CINCO PESOS con 80 cvs, (\$115.105,80 cvs) por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, que se causen desde el 06 de junio de 2021 hasta el 16 de junio de 2022, sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Bancaria de Colombia.



- 4.2. Al pago de los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral PRIMERO, conforme a la tasa prevista por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el 17 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Al pago de la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$916.300=) representados en el valor de capital adeudado contenido en la factura N°E 24218 del 26 de Abril de 2021 adosado como título base de la ejecución.
 - 5.1. Al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, con 17 cvs (\$227.851,17=) por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, que se causen desde el 10 de junio de 2021 hasta el 16 de junio de 2022, sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Bancaria de Colombia.
 - 5.2. Al pago de los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral PRIMERO, conforme a la tasa prevista por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el 17 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. Al pago de la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$366.282=) representados en el valor de capital adeudado contenido en la factura N°E 24224 del 26 de Abril de 2021 adosado como título base de la ejecución.
 - 6.1. Al pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS, con 17 cvs (\$227.851,17=) por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, que se causen desde el 10 de junio de 2021 hasta el 16 de junio de 2022, sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Bancaria de Colombia.



- 6.2. Al pago de los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral PRIMERO, conforme a la tasa prevista por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el 17 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. Al pago de la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS (\$499.002=) representados en el valor de capital adeudado contenido en la factura N°E 24227 del 26 de Abril de 2021 adosado como título base de la ejecución.
 - 7.1. Al pago de la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS, con 02 cvs (\$124.084,02) por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, que se causen desde el 10 de junio de 2021 hasta el 16 de junio de 2022, sobre el capital adeudado y conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Bancaria de Colombia.
 - 7.2. Al pago de los intereses moratorios, sobre el capital descrito en el numeral PRIMERO, conforme a la tasa prevista por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el 17 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. Al pago de las costas procesales que se causen.

SEGUNDO: reconocer al abogado PEDRO ELIAS MORALES VELASCO identificado con TP N°223.466 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico a través del siguiente enlace: [2022-328](#)

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma que indican los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece de manera permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez se hayan practicado las medidas cautelares, al correo electrónico reportado por el accionante, esto es, litopolycrom@gmail.com.



CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que debe pagar las sumas antedichas, dentro de los 5 días siguientes y/o puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., en la forma y términos previstos del C.G.P

QUINTO: en el evento de ser necesario, de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y ley 2213 de 2022; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante la demandada una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad

SEPTIMO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial¹, y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 108, PUBLICADO EL DÍA 1° DE JULIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

¹ Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en caso del literal g del Art. 317 del C.G.P., si fuere el caso.